

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 17 de mayo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término para cancelar impuesto de remate y pago de saldo restante del valor del bien inmueble. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00566
Radicado	2020-00032
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA fusionada con Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda.
Demandado (s)	Duvan Stiven Mesa Álvarez – María Cereyda Pantoja Caicedo

Teniendo en cuenta que el proponente del remate dentro del proceso en referencia acreditó el pago del impuesto y el saldo del valor del inmueble comprometido dentro de la *litis*, y encontrándose ajustada a derecho, esta judicatura dispone:

1. **APROBAR** la diligencia de remate realizada el once (11) de mayo de 2023, por el cual se adjudicó el derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-67924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, a SANDRA MILENA LOPEZ NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827.603 de Mocoa (P).
2. **EXPÍDASE** al rematante copia del acta de remate y del presente auto para ser entregada dentro de los cinco (5) días siguientes, con el fin de que se inscriba en la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo y se protocolice en la notaría. Copia de la escritura pública deberá agregarse al expediente.
3. **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA ENTREGA DEL BIEN**, se deberá demostrar si existen pendientes pagos, impuestos, servicios públicos y demás obligaciones del bien rematado, transcurrido dicho termino sin que se demuestre el monto de las deudas por tales conceptos, se pondrá a disposición el producto del rematante al demandante. (numeral 7 del art. 455 del C.G.P.)
4. **CANCELAR** el gravamen de embargo y levantar el secuestro, que pesa sobre el bien inmueble rematado.

5. **ORDENAR** al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, mediante oficio, la entrega del bien rematado al rematante, a más tardar dentro de los tres (3) días después de haber recibido la comunicación. Así mismo para que rinda cuentas de su administración una vez perfeccionada la entrega o a más tardar en los cinco (5) días siguientes a la misma.
6. Continúese la ejecución por el saldo insoluto de la obligación.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de mayo de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1715c2d51e945e5388f92fd637c33886375322deb5f5cafe2f893b3f497069**

Documento generado en 24/05/2023 04:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 17 de mayo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda de la curadora ad - litem. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00564
Radicado	2020-00181
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. - CISA-
Demandado (s)	Teresa de Jesús Escobar de Vargas - Adelayda Stella Vargas Escobar

Teniendo en cuenta que Teresa de Jesús Escobar de Vargas y Adelayda Stella Vargas Escobar, se encuentran notificadas a través de curadora *ad litem* del auto que libró mandamiento de pago el 31 de agosto de 2020, de acuerdo con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que en el término de traslado de la demanda la profesional del derecho formulará excepciones, ni solicitud de pruebas contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos pesos m/cte (\$455.900) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de mayo de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad294b4154dc4ea21d08ca29b216c917d1b11b533114e11c4a4dad283ffad447**

Documento generado en 24/05/2023 04:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 17 de mayo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00813</b>
Radicado	<b>2021-00423</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Luz Ermila Caicedo Portillo – Maribel Guapucal Lasso y Herederos indeterminados de Rosalba Lasso Narváez</b>

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **DESÍGNESE** como curadora *ad - litem* de Luz Ermila Caicedo Portillo y herederos indeterminados de Rosalba Lasso Narváez, a la abogada Aída Mildred Chacón Bambague, a quien se la puede contactar al correo electrónico: [aidamildredchacon@gmail.com](mailto:aidamildredchacon@gmail.com).

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de la designación y para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, se pronuncie sobre su aceptación. Con la notificación de la demanda se entenderá surtir su posesión, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Ofíciase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de mayo de 2023\*\*\*

Diana María Escobar Betancur

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedf3fdd4969449d184f0ec0f90b4073cc3536233358dacde6e08c9d67cfdcd3**

Documento generado en 24/05/2023 04:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 17 de mayo de 2023, pasa el presente asunto con subsanación de solicitud de prueba extraproceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00565</b>
Radicado	<b>2023- 00136</b>
Proceso	<b>Prueba Extraprocesal</b>
Solicitante (s)	<b>Martha Lucía Valencia Osorio</b>
Solicitado (s)	<b>Hospital José María Hernández - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Mocoa</b>

Sería del caso, entrar a revisar la subsanación de la demanda, si no fuera porque verificado el escrito petitorio de la presente acción, observa el despacho que lo pretendido por el solicitante es ordenar a las entidades accionadas la "remisión" de documentos sometidos a reserva legal para afianzar prueba documental en un eventual proceso judicial; no obstante, la petición no se enmarca en las que la ley autoriza conforme a lo tipificado en la Sección Tercera, Título Único Capítulo II. Pruebas Extraprocesales del C.G.P. Así, las cosas, ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la actuación, esta Judicatura dispone:

1. Rechazar la solicitud por la razón anotada anteriormente.
2. En firme el presente auto archívese, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 25 de mayo de 2023\*\*\*

Firmado Por:

**Diana María Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444394e4517c913f6836e33c688f1e49087d1996b6db4406f8798d60e4d96106**

Documento generado en 24/05/2023 04:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 17 de mayo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso, levantamiento de medidas, conducta concluyente, allanamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00574</b>
Radicado	<b>2023-00159</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Jhon Jader López Pérez</b>

- De acuerdo con el escrito suscrito por las partes, allegado por la parte actora a través del correo electrónico registrado en el plenario y por el demandado de forma física en las instalaciones del juzgado, esta judicatura de conformidad con el art. 161 numeral 2 del C.G.P., dispone, decretar la suspensión del proceso desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 16 de octubre de 2023 inclusive.
- Teniendo en cuenta que lo expuesto por los litigantes, implica una renuncia a las pretensiones de la demanda, esta judicatura la tendrá como un allanamiento por parte del demandado y al no advertirse fraude, colusión o cualquier otra situación que la invaliden, esta judicatura imparte su aprobación de conformidad con el artículo 98 del C.G.P.

En acopio de lo anterior téngase a Jhon Jader López Pérez, notificado por conducta concluyente desde el 16 de mayo de 2023, fecha en la que se recibieron los memoriales de forma electrónica y física en el juzgado, no obstante, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda, los términos de traslado no se contabilizarán.

- Ahora, con fundamento con el artículo 597 numeral 1 del C.G.P., ordénese el levantamiento del embargo sobre lo devengado por el ejecutado como empleado de la empresa CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 55, decretada por el despacho, mediante auto del 11 de mayo de 2023. Ofíciase como corresponda.

De conformidad con el artículo 597 numeral 10 inc.3º del C.G.P., al existir acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

- Por último, requiérase a la parte actora para que de acuerdo al inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., reenvíe al correo electrónico de la parte demandada copia de la actuación que se presentó al despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 25 de mayo de 2023\*\*\***

**Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1185fc2aeb7baa4b2c45187385c5ed7ddbaeebaa61d7852738fc7eda748a68**

Documento generado en 24/05/2023 04:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 17 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00814</b>
Radicado	<b>2023-00183</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Héctor Audilio Pérez Meza</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

Allegar la letra de cambio: No. 01 del 17 de septiembre de 2019; escaneada por ambas caras, con el fin de verificar la información sobre la titularidad de quien ejerce la acción ejecutiva y demás actos negociales que puedan consignarse en el reverso del título valor objeto de recaudo. (Artículo 84 numeral 3 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de mayo de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb6e1ba9c8298feda2d0bc710dd0dcde563f7366afd681e6669a85084d7c43**

Documento generado en 24/05/2023 04:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 17 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00598</b>
Radicado	<b>2023-00184</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Mair Zeneida Duarte Luna</b>

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se observa que se trata de un litigio originado en un título valor denominado “Letra de Cambio”, donde se puede leer como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Villagarzón – Putumayo, aunado a lo anterior en el encabezada de la demanda como en el acápite de notificaciones, se indica que el domicilio de la demandada es el municipio de Villagarzón, razón por la cual si bien la parte actora señala que este juzgado es el competente por el lugar de cumplimiento de la obligación y su cuantía, no se dan los presupuestos para ello.

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

*« [E]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. ». (Subrayado nuestro).*

Por su parte el numeral 3º del estatuto procesal vigente dispone que:

*« [E]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. ». (Subrayado nuestro).*

De acuerdo con las normas anteriormente transcritas, podemos inferir que en las demandas que involucren títulos ejecutivos, pueden presentarse fueros

concurrentes basados en el domicilio del demandado o en lugar de cumplimiento de las obligaciones, y quedará a potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez que este considere pertinente a su elección.

Así las cosas, de una lectura del escrito primogénito de la demanda se vislumbra que para el caso que nos ocupa, tanto el domicilio como el lugar de cumplimiento de la obligación, es el municipio de Villagarzón - Putumayo. En este sentido, esta judicatura de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., resuelve:

- 1.- Rechazar la anterior demanda por falta de competencia en razón al domicilio de la demandada.
- 2.- Remítase el proceso por secretaría a la Oficina de Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que haga su reparto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villagarzón – Putumayo (Reparto), para que conozcan del asunto por ser de su competencia, conforme a lo brevemente argumentado.

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de mayo de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana María Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7ec465f3a7b3007d45870dbae93b1ba05cd2037e8d395a0bb670dd61ad31c8**

Documento generado en 24/05/2023 04:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 17 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00570</b>
Radicado	<b>2023-00185</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Jeimy Huelgas Vargas</b>

**LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JEIMY HUELGAS VARGAS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$2.599.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **JEIMY HUELGAS VARGAS** identificada con la C.C. No. 1.125.182.720, para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 01 del 5 de marzo de 2021, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$2.599.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la demandada que para notificarse de manera personal, es necesario asistir de forma presencial a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda, para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se constate el acceso del destinatario al mensaje; dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones las que pueden presentar a través del correo institucional del Juzgado.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de mayo de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cde981a59579debd558607ace750e65a278042b19bcd770e41b8f49df72aa**

Documento generado en 24/05/2023 04:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 17 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00572</b>
Radicado	<b>2023-00186</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Favian Aldemar Insuasti Perdomo - Leidy Johana Mena Carabalí</b>

**LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **FAVIAN ALDEMAR INSUASTI PERDOMO** y **LEIDY JOHANA MENA CARABALÍ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** que se ejecuta por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$990.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de uno de los demandados, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **FAVIAN ALDEMAR INSUASTI PERDOMO** y **LEIDY JOHANA MENA CARABALÍ**

identificados con las C.C. No. 7.727.887 y 1 1.125.181.205 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 02 del 28 de abril de 2019, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$990.000)**, como capital, más los intereses de plazo del 28 de abril de 2019 hasta el 28 de agosto de 2020 y los moratorios desde el 29 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C. G. P. para ello, para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la direcciones electrónicas indicadas con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se constate el acceso del destinatario al mensaje; dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones las que pueden presentar a través del correo institucional del Juzgado.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de mayo de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcb34720036505e0ad0700dc9f79b3310d242b819c5a05e467306d7c1416a8d**

Documento generado en 24/05/2023 04:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 17 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00816</b>
Radicado	<b>2023-00187</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.</b>
Demandado (s)	<b>Constructora ANCLA S.A.S. - Construcciones S.A.S.</b>

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por la **Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.** contra **Constructora ANCLA S.A.S.** y **Construcciones S.A.S.**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se presenta una demanda para el cobro de una obligación estipulada según la parte actora en un acta de conciliación, por lo que se deberá determinarse si la obligación descrita en el escrito de la demanda puede ser cobrada ejecutivamente.

**El Artículo 422 del C.G.P., establece que:**

*“**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)” (Subrayado nuestro).*

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título o documento contentivo de la acreencia reclamada, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontando la disposición anterior con el escrito de la demanda, se observa que no se encuentra anexado el título ejecutivo – Acta de Conciliación, como tampoco los demás anexos de la demanda.

Así las cosas, una vez calificada la demanda encuentra el despacho que ante la imposibilidad de verificar los presupuestos de los artículos 422 y 84 del C.G.P. con la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente, no podrá avocarse el conocimiento y librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

### **R E S U E L V E:**

- 1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. contra Constructora ANCLA S.A.S. y Construcciones S.A.S.**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de mayo de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d074f89cd2b6b7c114afb6f28de62519318f67bd0fed9504808031e25a1f9620**

Documento generado en 24/05/2023 04:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 17 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00817</b>
Radicado	<b>2023-00188</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Sulma Rocío Luna Ortiz</b>
Demandado (s)	<b>Diana Valentina Bravo Portilla</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

Presentar nuevamente el memorial de poder, el cual deberá Indicar expresamente en su redacción el correo electrónico de la poderdante y el del apoderado judicial, este último deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022 artículo 5 inciso 2).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de mayo de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e09550b7f4134a2d9ea5383a798e68c67eb57c6c012caa29eb9045319edad6**

Documento generado en 24/05/2023 04:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**